

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO III

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 72

## Reglamento de policía de 1811 mandado observar por el virrey Venegas

## REGLAMENTO DE POLICIA

Habitantes de México: Entre las infinitas obligaciones que agravan el peso enorme de un gobierno activo y laborioso, que se propone por único objeto la felicidad de todos sus vasallos, la paz y tranquilidad de todos sus dominios, y la dulce e inexplicable satisfacción de ver reinar en todos sus estados la prosperidad y la abundancia por medio de sus continuos e infatigables desvelos en proteger con una mano la aplicación, la honradez y la virtud, y en perseguir con la otra el ocio, la malignidad y el vicio; la primera y más indispensable debe sin duda reputarse la de velar incesantemente sobre la conducta y modo de vivir de todos y cada uno de sus súbditos, a fin de que pudiendo así discernir el bueno y honrado ciudadano que bajo la égida de las leyes se entrega confiado y tranquilo al gozoso y noble placer de llenar cumplidamente sus deberes, del perverso y mal intencionado que encubierto bajo las apariencias de inocencia huella en secreto los más sagrados derechos, y rompe con sus delitos los más santos e inviolables derechos que la naturaleza y el orden social han formado entre los hombres, nada le arredre para proceder, sin temor de engañarse, a dar a los unos el premio y el aprecio a que su mérito y sus virtudes los hacen acreedores, y a los otros el castigo que por su maldad y sus crímenes justamente tienen impuesto. Si este es en todos tiempos un principio incontestable, lo es mucho más en aquel en que el espíritu de inquietud y sedición, habiendo descollado con impudencia en algunos pocos, enemigos del orden y del bien público, pretende difundir su veneno por todos los miembros sanos del estado, para que destruido el sistema armonioso con que se mantiene el cuerpo político, suceda a tan estimable estado el de disolución del gobierno, destrucción de

todos sus resortes, confusión, desorden, anarquía, furor y mutuo aniquilamiento. Tal es hoy el aspecto que presenta este feliz y noble reino de nueva España; bien lo sabéis, mexicanos, y no necesitáis de que yo os recuerde las atroces y negras maquinaciones que este espíritu de rebelión ha tramado dentro de vuestras mismas murallas, pero que a dicha nuestra habéis visto desvanecidas como el humo aun antes de haber aparecido, y cortadas de raíz aún antes de que hubiese brotado. Es, pues, indispensable que los cuidados y vigilancia del gobierno se redoblen en este caso, para que atendiendo a impedir los progresos que semejante abominable espíritu pudiera pretender todavía, y a frustrar los nuevos ardides que los hombres perversos y obcecados se obstinen en inventar localmente, logre el consuelo de excusar a este digno pueblo la cruel y horrorosa escena que tan detestables monstruos de inhumanidad meditan de continuo, y quisieran llevar a cabo hasta saciarse de vuestra sangre y derramar por todas partes la desolación y la muerte, exterminando sin distinción a todos los fieles y leales habitantes que no abrazasen como ellos el insensato y frenético empeño de abolir las leyes todas, de asesinar a sus mismos hermanos, de arrebatar todas sus riquezas y de abandonarse sin freno a todo género de iniquidades y excesos. En consecuencia, deseando yo poner un dique a tantos males, y restituiros el sosiego con que fiados en la incansable atención que mi corazón paternal tiene puesta sobre vosotros para libertarnos de los insidiosos y evitares toda desgracia, podáis seguros dedicares a desempeñar cada uno en su destino el lleno de sus obligaciones; he venido con voto consultivo de este Real Acuerdo en adoptar provisionalmente por el tiempo que las desgraciadas y críticas circunstancias presentes lo exijan, el siguiente reglamento de policía, cuya ejecución he mandado se ponga luego en planta, quedando a mi cuidado el elevarlo a la alta consideración de su majestad para que en su vista determine lo que parezca más conveniente a su real y soberano agrado.

## CAPÍTULO I

### *De los empleos de nueva erección comprendidos en este reglamento*

#### Artículo 1

Habrá un superintendente de policía y tranquilidad pública, cuyo nombramiento me pertenecerá, y cuyas funciones deberá desempeñar gratuitamente la persona a quien eligiere para ellas.

2. Igualmente habrá un diputado de policía y tranquilidad pública, nombrado también por mí, y sin dotación alguna.

3. Para los treinta y dos barrios de esta capital nombraré dieciséis tenientes de policía y tranquilidad pública, cuyo empleo deberán servir gratuitamente.

4. El señor superintendente tendrá a sus órdenes y disposición un escribano, tres escribientes y dos porteros, todos nombrados por él mismo.

5. El caballero diputado tendrá en la misma forma y a nombramiento suyo un escribano y un portero.

6. Los caballeros tenientes tendrán cada uno, en igual forma y a nombramiento también suyo, un escribiente y cuatro cabos de barrio.

7. En cada una de las garitas de entrada a esta ciudad se pondrán dos cabos de policía, de la confianza y nombramiento del señor superintendente.

8. Los empleos referidos se jurarán por los que los sirvan, debiendo prestar su juramento el señor superintendente en mis manos, y los demás en las del superintendente.

9. Encargo muy particularmente a todos los relacionados empleados que ejerzan sus respectivas funciones, y usen de ellas con la mayor moderación y prudencia, evitando escrupulosamente toda vejación, gravamen o perjuicio.

## CAPÍTULO II

### *Del superintendente de policía.*

#### Artículo 1

Será obligación del señor superintendente de policía cuidar del sosiego y tranquilidad pública; saber qué gentes llegan de fuera a esta capital; dar pasaporte a los que salgan de ella; evitar todo desorden público; celar y perseguir las casas sospechosas, y dar al gobierno cuantas noticias puedan interesar al bien común, practicando por sí y sus dependientes las diligencias oportunas, y avisando a los señores jueces mayores del cuartel las cosas graves que por ellos puedan remediarse.

2. Será también de la inspección del señor superintendente el cuidar de que en las casas de juegos permitidos, en las vinaterías y pulquerías no haya reuniones numerosas, excesos, ni alborotos; haciendo se observen los bandos de buen gobierno, procurando con toda vigilancia que no haya casas de juegos prohibidos, y avisándome de las reformas que se pudieren hacer.

3. Si para el cumplimiento de dichas obligaciones y para adquirir con sigilo las noticias que sobre lo ocurrente puedan interesar la mejor policía, necesitase el señor superintendente valerse de personas pagadas, llevará en un libro secreto cuenta exacta de estos gastos, de que procurará exigir recibo, y se le abonarán del fondo de policía, presentando antes dicha cuenta a mí o a la persona que yo diputare para este efecto; y el libramiento que en al caso se despache a su favor contra dicho fondo, llevará la cualidad de gastos secretos e irá autorizado con mi firma.

4. Para el mismo cumplimiento y mejor desempeño de todos sus cargos, el señor superintendente dará a los caballeros tenientes y a los cabos de barrio y policía las instrucciones así públicas como secretas que su prudencia y experiencia le dictaren,

procediendo en todo con actividad y el mejor sigilo.

5. Valiéndose del escribiente primero, hará todos los días el cotejo de las papeletas de las garitas con las de las tenencias de policía y de las mesones; y si hallare no haberse presentado alguno de los que por el aviso de las garitas resulta haber entrado, practicará las más vivas diligencias en su busca; hallado que sea le examinará; y con la menor sospecha que forme de él, lo arrestara y pasara la causa con todo lo actuado a uno de los señores alcaldes mayores de cuartel.

6. Así en estos arrestos como en cualquiera otra sumaria que deba formarse, el señor superintendente recibirá por sí mismo las declaraciones de los reos y testigos, sin poder fiar de modo alguno esta función a sólo el escribano que tuviese asignado.

7. Ninguna de estas facultades concedidas al señor superintendente de policía podrá entorpecer las funciones de los señores jueces mayores de cuartel, a quienes pasara oportunamente los expedientes que deban formalizarse, reduciéndolos a causas con las razones correspondientes que consten en la superintendencia, relativas al procesado.

8. Un día en cada semana celebrará el señor superintendente una junta compuesta del caballero diputado, y caballeros tenientes, presidida por él, y en su defecto por el caballero diputado. El objeto de esta junta será tratar de lo que hubiese ocurrido desde la última anterior, del estado del establecimiento y de las reformas o mejoras que pueda tener, procediendo a representarme lo que juzgasen conveniente.

9. El señor superintendente hará de noche las rondas que su prudencia le dictase; y el caballero diputado, caballeros tenientes, cabos y dependientes de policía y los alcaldes menores de cuartel a quienes avisase, tendrán obligación de acompañarle y prestarle cuanto auxilio pidiese.

10. El objeto principal de estas rondas, que por sí haga el señor superintendente o

que encargue a los demás subalternos, será la observancia de los bandos de buen gobierno, con respecto a casas públicas de juego, a evitar los juegos prohibidos, y a precaver o castigar todos los excesos en tabernas, pulquerías y etcétera.

11. Se encargará el señor superintendente de policía de perseguir por sí o por medio de los empleados en este ramo, a los vagamundos y mendigos, procurando aprehenderlos para dar a cada uno el destino correspondiente a su actitud y demás circunstancias.

12. La partida de capa estará también a las órdenes del señor superintendente de policía, y todos los días pasará a tomarlas uno de sus individuos nombrado para este efecto por su comandante, según que este se convenga con dicho señor superintendente.

### CAPÍTULO III

#### *Del diputado de policía*

##### Artículo 1

Nombraré para este destino a un sujeto de acreditado caudal, celo, probidad y experiencia.

2. El cargo del caballero diputado de policía será el de tesorero del fondo del establecimiento con la obligación de entregar al señor superintendente y a los caballeros tenientes lo necesario para los gastos de sus destinos y para las gratificaciones de escribientes, porteros y cabos, y de rendir cuentas al señor superintendente.

3. Celará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, y suponiendo que debe tener vastos conocimientos del pueblo, instruirá al señor superintendente de cuanto crea útil, y se le presentará diariamente para recibir las órdenes oportunas.

4. El caballero diputado hará repartir a los caballeros tenientes las órdenes generales que le fueren pasadas por mí, o por los tribunales superiores, superintendente de policía y jueces mayores de cuartel.

## CAPÍTULO IV

### *De las tenencias de policía*

#### Artículo 1

En los treinta y dos barrios en que está dividido el vecindario de esta capital habrá dieciséis tenencias de policía.

2. Cada tenencia se compondrá de dos barrios.

3. En el centro de cada barrio habrá una casilla de cabos, para la cual se destinará una accesoría que a lo menos tenga dos piezas, en la que deberá haber una mesa con recado de escribir, seis sables, dos sillas, dos bancos, un tablado para dormir semejante al de los puestos de guardia, y por la noche un farol y una vela que se encenderá cuando sea necesario.

4. A cada casilla se destinaran dos cabos.

## CAPÍTULO V

### *De los tenientes de policía*

#### Artículo 1

Para cada tenencia de policía se nombrará un caballero teniente, mayor de treinta años y sujeto de caudal, probidad, buena conducta y opinión.

2. Ninguno podrá excusarse al desempeño de este cargo; y yo espero del amor al bien público, de la fidelidad y patriotismo de todos los que fueren nombrados, que lo cumplirán con el mayor celo y esmero; por cuyo importante servicio pasaré a su tiempo relación del mérito respectivo de cada uno al supremo gobierno de la nación para que se les tenga en la consideración debida.

3. Cada caballero teniente desde el punto de su nombramiento estará obligado a

formar un padrón general de los habitantes de su tenencia, valiéndose para efecto de los dos alcalde menores de cuartel, y de otros ocho sujetos de probidad y conocimiento, electos a su arbitrio, entre los cuales repartido el distrito deberá el padrón estar formado dentro de tres días.

4. Dicho padrón deberá comprender el nombre y apellido de cada individuo, su edad, calidad, naturaleza, estado, oficio y procedencia.

5. Como quiera que se hallen ya formados los padrones por los alcaldes menores de cuartel, la operación se reduciré, a comprobarlos y añadir las cualidades no expresadas en ellos y apuntadas en el artículo anterior.

6. Formado que sea el padrón en la forma dicha, el caballero teniente pasará una copia exacta de él al señor superintendente, y otra igual al señor juez mayor del cuartel a que corresponda.

7. Cada caballero teniente deberá enseguida formar un libro de empadronamiento, en el cual cada hoja comprenderá una sola familia con especificación de todos sus individuos, huéspedes y criados, y con anotación de todas las cualidades expresadas en el artículo cuarto.

8. Dicho libro deberá seguir el arden de calles y de números de casas; deberá estar foliado, y en su fin tendrá un índice alfabético de solos los nombres y apellidos de los contenidos en él, expresando el folio en que están empadronados.

9. Acto continuo deberá cada caballero teniente extender tantas papeletas cuantas sean las familias que habiten dentro de su tenencia, expresando en cada una la casa y número en que esta avecindada la familia, y los nombres edades y naturaleza de sus individuos; las cuales firmadas por él las hará repartir a los cabezas de casa, dando a cada uno la que le corresponda para que la tenga en su poder y la presente cuando se le exija, y

en el caso de perderla acudirá por otra al caballero teniente.

10. Para la ejecución del artículo anterior en las casas de vecindad, se nombrará en cada una de ellas con acuerdo de sus dueños o administradores un vecino con el nombre de casero, el cual se hará cargo de recibir la papeleta que comprenda todas las familias que actualmente vivan en la casa, cuidando de avisar al caballero teniente siempre que hubiere alguna mudanza en los vecinos, para que la haga también en la papeleta. Dicho vecino deberá ser de la confianza y satisfacción del dueño o administrador de la casa, y del caballero teniente, quien deberá tratarlo con distinción, dándolo a conocer a los demás vecinos como un cabo de la policía de la casa, y recomendándolo al dueño o administrador para que por esta obligación que se le impone le haga alguna gracia, según le sea posible.

11. Ningún vecino de cualquiera clase, condición y fuero que sea podrá mudar su habitación a barrio de otra tenencia sin llevar papeleta firmada del caballero teniente del barrio que deja, y presentarla al caballero teniente del barrio en que se avecinda.

12. Ningún vecino de cualquiera clase, condición y fuero que sea podrá mudar de casa dentro de una misma tenencia, ni admitir nuevos dependientes ni criados sin dar razón al caballero teniente del barrio.

13. Ningún dueño de casas, administrador ni casero podrá darlas en alquiler al que no presente el permiso del caballero teniente del barrio para poder habitar en él.

14. Ningún vecino de cualquiera clase, condición y fuero que sea podrá recibir en su casa huésped alguno u otra cualquiera persona forastera sin dar razón al caballero teniente, acompañado del permiso de entrada del señor superintendente.

15. Todo dueño de mesón, fonda o cualquier género de posada pública, estará obligado a pasar diariamente al caballero teniente del barrio una nota de los pasajeros o huéspedes que existiesen en su posada, mesón o fonda, con expresión de los que hubieren

llegado en el día; y otra igual al señor superintendente.

16. Ninguna persona de cualquiera clase, condición y fuero que sea podrá pernoctar dos noches seguidas fuera de la casa en que está empadronado, sin dar aviso al caballero teniente del barrio en que pernocta.

17. Los caballeros tenientes no permitirán que persona alguna de otra tenencia pernocte dos noches seguidas dentro de la suya, sin que para ello presente permiso escrito y firmado de su respectivo teniente.

18. Cada caballero teniente apuntara en el libro de empadronamiento calle y casa en que correspondan estas mudanzas de personas, siempre que hubiesen de dilatarse por más de ocho días.

19. Los señores curas párrocos pasaran razón a los caballeros tenientes respectivos de los sujetos que de su parroquia fallezcan, de cualquiera sexo, edad y calidad que sean; y otra igual de todos los nacidos. Asimismo se les encarga den muestras de su celo por el bien público, y de su amor a la patria exhortando a sus feligreses a que se mantengan tranquilo y conserven la paz, fuente de todos los bienes y haciéndoles ver la utilidad y necesidad de las medidas tomadas en el presente reglamento.

20. Todo individuo que haya de salir de esta capital deberá llevar su correspondiente pasaporte, según que más latamente se expresará en los capítulos siguientes.

21. Todo el que contraviniera a lo dispuesto en los artículos anteriores, será castigado irremisiblemente con la pena de cuatro pesos por primera vez, aplicados al fondo de policía, o ni pudiendo exhibir esta multa, sufrirá cuatro días de cárcel o de aplicación a los trabajos públicos; por la segunda será doble el castigo y a la tercera será procesado como vago y perturbador del orden público.

22. Cada caballero teniente tendrá con este fin un libro de fechos, en el que anotará

las contravenciones o faltas cometidas y las pena impuestas, nombrando al contraventor o castigado, y haciendo remisión al folio del libro de empadronamiento en que se hallare su partida

## Capítulo VI

### *De los pasaportes del reino*

#### Artículo 1

Deseando uniformar los pasaportes cuanta sea posible, y que al mismo tiempo pueda conocerse fácilmente su legitimidad aun cuando no se conozca la firma de quien los haya dado, ordeno: que se extiendan en todo el reino en papeles, impresos, que contengan toda la claridad y circunstancias convenientes a esta clase de documentos; para cuya mayor igualdad se imprimirán todos en esta capital, puestos a mi nombre y llevarán mi sello, de modo que las justicias no tengan más que hacer que llenar los huecos y poner después su firma, acudiendo a recibir los ejemplares que necesiten de los intendentes respectivos, a quienes dirigiré una cantidad competente de ellos, y todos numerados para que si se hiciere algún abuso, se averigüe fácilmente dónde ha sido.

2. En los pasaportes ha de expresarse el destino, ejercicio oficio del portador, sus señas personales, tiempo que se le conceda, puesto por letra y no en número, la firma del mismo portador si sabe escribir, o nota de que no sabe, el pueblo y el objeto de su viaje, y que va enterado de este capítulo, para que no pueda alegarse ignorancia.

3. Los subdelegados entregarán a sus tenientes el número necesario de estos ejemplares para que pueda darlos en sus pueblos, arreglándose a lo aquí mandado, quedando nota de los que entreguen, y de su numeración, y enterándose de las calidades de las personas a quienes se los hayan distribuido, porque unos y otros han de ser

responsables.

4. Todas las justicias darán razón del número de pasaportes que reciban, y expresaran los sujetos a quienes los hayan dado, siempre que se les pida.

5. Serán responsables de los que dieren a personas de mala conducta o sospechosas, y lo serán igualmente de los que negaren sin justa causa, además de resarcir en ambos casos todos los perjuicios que ocasionen. Y cuando negaren algún pasaporte me lo avisaran con expresión de la persona y del motivo.

6. Asimismo me darán puntual aviso de cualquiera que hubiere salido del término de su jurisdicción sin pasaporte, acompañando una noticia exacta de todas sus señas, y avisando del mismo modo a la justicia del pueblo, a donde sepan o presuman que se ha dirigido.

7. Toda persona que tenga que salir de esta capital o de cualquiera otra ciudad, villa o lugar de este reino, sea cual fuere su clase, estado, profesión o dignidad, llevará precisamente su pasaporte.

8. Exceptuándose de esta regla general únicamente los correos y los militares que vayan de facción, con quienes no se hará novedad.

9. Los que necesitaren pasaporte para salir de México y pueblos adyacentes, acudirán a pedirlo al caballero teniente de policía a quien corresponda, o al señor superintendente quien lo dará al que lo pida con papeleta del caballero teniente si el sujeto no le fuere conocido, o sin ella si lo fuere; y a los forasteros, con los antecedentes que de ellos deben obrar en la superintendencia. En los demás pueblos se acudirá a las justicias respectivas.

10. Los pasaportes deberán darse sin exigir ni percibir por ello cosa alguna, ni recibir interés a título de derechos que no hay, ni de gratificación o agasajo que no debe

haber, ni yo podría tolerar; y castigaré severamente la más leve contravención.

11. Las justicias darán los pasaportes con toda la prontitud posible sin detener a nadie para ello, pues deben tener un conocimiento anterior exacto de todos los habitantes de sus jurisdicciones y de su conducta; para concederlos o negarlos al momento. Y si alguna vez en pueblos grandes necesitaren enterarse de las circunstancias de la persona que solicite pasaporte, harán esta calificación del modo más breve y sencillo, bastando que les presente abono del alcalde de su barrio o cura de su parroquia, quienes responderán de las resultas si hubiesen abonado al que no debieron.

12. La persona a quien se le hubiere negado, tendrá expedito a mí su recurso, el cual se decidirá prontamente haciendo que se le dé y se le resarzan todos los perjuicios ocasionados siempre que no haya habido justos motivos para dejar de concedérsele.

13. El pasaporte sólo valdrá por el tiempo que se exprese en él mismo, que ha de ser el necesario, para hacer el viaje cómodamente.

14. Se exceptúan los que se dieren a los arrieros, trajineros, cocheros, litereros y demás personas conocidas y de calificada conducta, ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de esta u otras ciudades, en la asistencia a fábricas y obras o cultivo de haciendas inmediatas; porque estos contendrán la cualidad de poder entrar y salir francamente en dichas ciudades los portadores, y dirigirse a los pueblos o puntos de su comercio, tráfico o ejercicio por todo el tiempo que se ocupan en él.

15. Los pasaportes que se dieren a las personas expresadas en el artículo anterior, deberán ser tantos como los sujetos que vayan en la arriería, carruaje y demás; y en el caso de que todos puedan comprenderse baso un solo pasaporte, deberán constar en él las señas de cada individuo, de forma que nunca podrá decirse: fulano con tantos compañeros; sino que se han de expresar el nombre y señas de cada uno.

16. Para el más fácil cumplimiento del artículo 14 en esta capital, pasaré orden a todas las justicias de los pueblos inmediatos, para que formen y remitan listas de las personas de dichos pueblos que acostumbren frecuentarla; a fin de que en vista de ellas se les den los pasaportes perpetuos que conviniere, y que fijadas por orden alfabético en las garitas que correspondan a la venida de los dichos pueblos, sirvan para verificar los tales pasaportes, cuando fuere conveniente.

17. Todo viajante debe seguir el camino, recto del pueblo para donde haya obtenido pasaporte, sin extraviarse notablemente, hacer su viaje dentro del término señalado en él, manifestarle para sólo el efecto de que se entere a cualquiera autoridad o justicia que lo pida, presentarse a la de las capitales por donde deba transitar a fin de que se lo refrenden a continuación, y entregarlo personalmente a la justicia del pueblo a que se dirige dentro de las veinticuatro horas de haber llegado. Además de esto, el que venga o deba venir por el rumbo de Cuajimalpa. San Agustín de las Cuevas y Cuautitlán se presentará también a los administradores del peaje de aquellos dos puntos y al subdelegado del último para el mismo efecto que a las justicias de las capitales.

18. Toda persona que viaje sin pasaporte será arrestada por la justicia que se lo exija, hasta calificar su conducta. Y sin perjuicio del castigo que merezca según lo que resulte, por el solo hecho de no llevarlo sufrirá irremisiblemente por la primera vez la pena de veinte pesos de multa, aplicados al fondo del establecimiento; si no pudiere pagarla será condenado a veinte días de presidio en los trabajos públicos, o de cárcel en su defecto; y siendo mujer en igual tiempo de reclusión o cárcel; por la segunda contravención será doble la pena; y por la tercera queda reservada al señor superintendente la providencia que corresponda.

19. En la misma pena incurrirán los que llevando pasaporte faltaren a cualquiera de

los requisitos establecidos en el artículo 17, pues el que no se arregle a él contraviene igualmente que si no llevase pasaporte.

20. Tendrán las justicias singular cuidado en reconocer los pasaportes de todos los que transiten, pero sin sacarlos del camino, ni tenerlos más tiempo que el necesario para leerlos.

21. A este fin emplearán la mayor vigilancia y celo para ver qué personas pasan o atraviesan de día o de noche por sus pueblos y jurisdicciones, rondando y tomando las medidas oportunas al intento, así dentro de los pueblos mismos, de sus mesones, posadas y casas públicas, como fuera de ellas.

22. Si por el efecto que me prometo de su amor al bien público, aprehendieren algunos contraventores a lo mandado en los artículos 7 y 17, procederán desde luego al arresto y calificación de su conducta; pero teniendo entendido que ésta deberá hacerse con la mayor brevedad por declaración de personas fidedignas que los conozcan, y si no las hubiere, por informe de las justicias de los pueblos de su última residencia.

23. Si de la calificación resultare únicamente el defecto de no traer pasaporte, ejecutarán en los contraventores la pena establecida en el artículo 18, y luego los pondrán en libertad. Pero si resulta que es delincuente, sospechoso o vago, formarán inmediatamente la correspondiente causa con arreglo a derecho y esperarán mi resolución, dándome cuenta en todos casos de cualquiera contravención y de cuanto ocurra.

24. De los contraventores y su calificación conocerá en México especialmente el señor superintendente de policía, sin perjuicio de que también puedan hacerlo a prevención los señores alcaldes mayores de cuartel.

25. Las justicias de las capitales para refrendar los pasaportes, como dice el artículo 17, no detendrán a nadie más que los cortos momentos necesarios para una operación tan

sencilla.

26. Todas las tropas que pendan de mis órdenes observarán esta instrucción en lo que les corresponda, y auxiliarán a las justicias que traten de ejecutarla inmediatamente que lo pidan.

27. Además de esto, siempre que dichas tropas pudieren aprehender a cualquiera contraventor de los referidos artículos 7 y 17, lo harán desde luego entregándolo cuanto antes a la justicia más inmediata, si no fuere reo del privativo conocimiento de la jurisdicción militar. Y para que sepan su deber en estos puntos les enterarán de dicha instrucción sus jefes, y de los ejemplares y forma de pasaportes que les remitiré, encargándoles particularmente su observancia.

28. Los dos artículos antecedentes se entenderán en los mismos términos con el tribunal de la Acordada y todas sus justicias, y con los ministros y dependientes de Real Hacienda.

29. Todo vecino que fuere llamado por la justicia para que le asista o acompañe en las rondas o en cualquiera otra cosa conducente a la ejecución de cuanto queda dispuesto, la dará pronto auxilio del modo que pueda, y con arreglo a las leyes.

30. Tendré muy presente el mérito que las justicias, la tropa, los ministros de la Acordada, los de la Real Hacienda, o las personas particulares contraigan en el puntual cumplimiento de este capítulo en la parte que respectivamente les toca.

## Capítulo VII

### *De las garitas de entrada*

#### Artículo 1

En cada una de las garitas de entrada a esta capital se pondrán dos sujetos, que podrán

nombrarse cabos de policía, y habrán de ser de toda confianza, prudencia y probidad.

2. A las órdenes de estos cabos de policía habrá en las mismas garitas cuatro soldados y un cabo en cada una, y serán también auxiliados por los dependientes del resguardo.

3. Así a estos cabos de policía como a los dependientes de Cuajimalpa, San Agustín y Cuautitlán se dará una gratificación por el trabajo que en el artículo 17 del capítulo anterior, y aquí se les impone; pero serán responsables y severamente castigados por cualquiera omisión en que incurran; a cuyo fin, si se hallare en México alguna persona con quien no se haya observado lo prevenido en estos capítulos, se averiguará el rumbo que trajo y la puerta por dónde entró.

4. Dichos cabos de policía no permitirán que persona alguna entre ni salga, aunque pretexto ir o venir de paseo, sea a caballo, o en coche, o a pié siempre que por su traje, hora de salir o entrar, u otro cualquiera indicio sospechasen que va o viene de camino.

5. Reconocerán la legitimidad de los pasaportes de los que entren y salgan; tomarán razón de éstos, y recogerán los de aquellos, anotando en el mismo pasaporte la casa o mesón donde van a parar, y pasaran todas las noches así aquella razón como los pasaportes que hubieren recogido al señor superintendente de policía.

6. Preverdrán a todos los que entraren y entregaren su pasaporte que dentro de veinticuatro horas se presenten personalmente al señor superintendente de policía, para recogerlo y pasarlo al caballero teniente del barrio en que haya de habitar, del cual recibirá una papeleta de seguridad que deberá conservar, pues sin ella será tenido y arrestado por vaga a disposición de dicho señor superintendente.

7. Detendrán arrestado a disposición del mismo señor superintendente a todo el que venga o quiera salir sin pasaporte; al que lo traiga falsificado o sin firmar ni refrendar por

las justicias de las capitales de su tránsito; de toda lo cual pasaran inmediatamente aviso a la superintendencia.

8. Registrarán a todo el que les parezca sospechoso por si trae algunos papeles o cartas; las que si se hallaren serán pasadas inmediatamente al señor superintendente hasta cuya resolución el portador estará detenido.

## CAPÍTULO VIII

### *Del escribano y escribientes*

#### Artículo 1

El escribano que fuere asignado al señor superintendente deberá serlo real, de integridad, probidad, experiencia de negocios y grande actividad, sin más gratificación que el producto de sus actuaciones.

2. Asistirá a las juntas semanarias, dispuestas en el artículo 8 del capítulo 2, y a las rondas que haga el señor superintendente.

3. Actuará con él mismo los expedientes hasta el caso en que deban pasarse a donde corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del capítulo 2.

4. Los escribientes del señor superintendente por el tiempo que duraren tendrán la gratificación que corresponda a quinientos pesos anuales el primero; a cuatrocientos el segundo; y a trescientos el tercero; e igual a ésta la de los escribientes del caballero diputado y caballeros tenientes, cobradas todas cada mes.

5. Dichos escribientes tendrán la obligación de asistir respectivamente al señor superintendente, al caballero diputado y a los caballeros tenientes en las horas que los mismos les señalen para extender los oficios, padrones, apuntes y demás escritos que les encargasen relativos a el establecimiento de la policía.

## CAPÍTULO IX

### *De los cabos y porteros*

#### Artículo 1

Los cabos de las garitas y casillas gozaran la gratificación correspondiente a trescientos pesos anuales, cobradera por meses; y la mitad en igual forma los porteros del señor superintendente y del caballero diputado.

2. De los dos cabos destinados a cada casilla deberá estar uno constantemente en ella.

3. Para sufrir la fatiga de pasar toda la noche en la casilla, alternaran los dos cabos por semanas.

4. El cabo que pasare la noche en la casilla se retirará a descansar desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde; hora en que volverá a presentarse en ella para asistir hasta las seis de la mañana siguiente.

5. El cabo que no esté de semana se presentará en la casilla a las seis de la mañana, y hasta las doce de la noche siguiente deberá estar en ella, o donde el caballero teniente le destinare.

6. A cada casilla se destinaran diariamente cuatro soldados (sean de patriota o de otro cualquier cuerpo) con sus fusiles, pero no harán centinela.

7. El destino de estos soldados será recorrer el barrio y acudir con el cabo a donde la necesidad lo exija.

8. Uno de estos soldados pasará armado cada una hora a la casilla inmediata para dar aviso de si ocurre o no alguna novedad.

9. En cualquier caso o urgencia grave el cabo deberá ante todas cosas dar aviso al caballero teniente, quien sin perder instante lo pasara al señor juez mayor del cuartel o al

alcalde del barrio.

10. En seguida deberá el cabo pasar aviso por medio de persona de satisfacción a las dos casillas inmediatas, y estas lo harán a las que lo estén a ellas, a fin de prestarse prontamente el auxilio que convenga.

11. Todos los cabos de barrio y soldados destinados a las casillas, estarán obligados a auxiliarse mutuamente en cualquier caso de necesidad, y al menor aviso que reciban.

12. Los serenos estarán también obligados a socorrer y obedecer al caballero teniente y a los cabos, siempre que de noche los necesitaren o quisieren valerse de ellos.

13. Cuando el caballero teniente quisiere hacer de noche la ronda por los barrios, le acompañara un cabo y dos soldados por lo menos.

14. Los cabos de barrio estarán obligados a obedecer y cumplir las órdenes del caballero teniente en todo lo perteneciente al buen orden y arreglo de policía, y en cuanto está comprendido en el ramo de su comisión.

15. Se enterarán los cabos de los sujetos que viven en su barrio, de los que llegaren nuevamente a él, y de si tienen o no papeleta de seguridad, recibida del caballero teniente.

16. Celaran las casas de juego y demás reuniones que haya; y de todo cuanto observen digno de reparo, instruirán al caballero teniente, para que éste dicte y tome las providencias que juzgue convenientes, teniendo cuidado de dar cuenta al caballero superintendente de cualquier arresto que hubiese dispuesto, con la causa que lo hubiese motivado, para que dicho señor superintendente lo pase a quien corresponda, según lo dispuesto en el artículo 7 del capítulo 2.

17. No podrán los cabos entrar en casa alguna con objeto de registrarla ni buscar alguna persona; pues que sólo en casos muy raros podrán hacerlo los caballeros tenientes.

## CAPÍTULO X

*Del fondo de policía*

## Artículo 1

Se abrirá inmediatamente una suscripción, para que las corporaciones y los particulares de esta capital, convencidos de la utilidad y necesidad de este establecimiento, para cuya dotación no hay fondos, se suscriban voluntariamente a él por la cantidad que gustasen.

2. Consistirá el fondo de policía en el producto de esta suscripción, y en el de las multas que se impusiesen; de los cuales el caballero diputado, en cuyo poder existirán, llevará un libro formal de cuentas, para rendirlas al señor superintendente cuando tenga a bien el exigirselas.

3. Con este fondo deberá el caballero diputado subvenir a los gastos y gratificaciones que se han expresado en los capítulos anteriores.

México de agosto de 1811. Francisco Xavier Venegas.— *Manuel Velásquez de León.*

La edición del tomo III de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza  
Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gisela Moncada González  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602